



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-0149173/2014 -- "PROTEC SRL"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0149173/2014, caratulado "PROTEC SRL"

Y CONSIDERANDO: Que de acuerdo a constancias de fs. 7489/7504, esta Sala dictó Sentencia con fecha 19 de junio de 2024, registrada bajo el N° 3512, a través de la cual resolvió por mayoría: "...**1°)** *Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Carlos Francisco Martín Condal por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. Matías Humberto Biassini, y este último en representación de la firma "PROTEC ASOCIADOS S.R.L", contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 4093/2017, dictada por el Departamento Relatoria I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°)* Ordenar a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III, apartado 3) de este Pronunciamiento. **3°)** Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 8° del acto apelado, solo respecto al pago de las sanciones aplicadas en sus artículos 6°, 7° y 9°. **4°)** Confirmar en lo demás el acto impugnado, debiéndose aplicar la multa y los recargos sobre las resultas de la liquidación ordenada...".

Que una vez notificadas las partes y el Sr. Fiscal de Estado, a fs. 7521, la Representación Fiscal de la Agencia de Recaudación remite a este Tribunal la nueva liquidación practicada, adjuntándose nuevos papeles de trabajo (cd de fs. 7511), formulario R-341 (fs. 7512), e Informe de fiscalización (fs. 7515/7516), conformado a fs. 7518/7520.

Conferido el traslado de estilo a la parte apelante de acuerdo a lo ordenado a fs. 7522, se verifica su presentación a fs. 7525/7526, mediante la cual impugna la nueva liquidación practicada.

En primer lugar, manifiesta que en el recurso de apelación incoado por la firma, se adjuntó a modo de ejemplo un listado de clientes a los cuales se les aplicaron formulas erróneas al

multiplicar montos sujetos a percepción por valor absoluto y no por el porcentaje de la misma, considerando que en la Sentencia de autos se ordenó erróneamente detraer únicamente las operaciones referidas por el apelante en dicho anexo, solicitando en esta instancia que se ordene el análisis y detracción de la totalidad de operaciones que presentan errores de fórmula, al igual que las consignadas en el Anexo I.

A su vez, en relación a las operaciones que fueron anuladas por notas de crédito que reúnen las condiciones de la Resolución Normativa n° 10/2008 contenidas en el Anexo II del escrito recursivo, plantea su queja al considerar que dichas operaciones tampoco fueron excluidas en su totalidad, solicitando que se ordene el análisis y detracción de las restantes operaciones comerciales.

Por último, alega que el Fisco modificó de manera arbitraria su propia determinación en perjuicio de la contribuyente, en el periodo mensual 09/2012, siendo claro que el monto de la reliquidación post Sentencia, debe ser cuanto mínimo igual o inferior al monto determinado en su oportunidad.

Previo a dar tratamiento a la impugnación efectuada, a fs. 7531 se remitieron las presentes actuaciones al Departamento de Representación Fiscal de la ARBA por el término de diez (10) días, a fin de que tome conocimiento y se expida sobre dicha presentación.

A su vez, se solicitó que en idéntico plazo se verifique la falta de detracción en el ajuste de los comprobantes de ventas que se encuentran anulados a través de Notas de Crédito bajo las condiciones exigidas por la RN n° 10/2008, respecto de determinados clientes enunciados taxativamente en los considerandos de la Sentencia (a fs. 7496 vta.), como así también, que se constate la existencia de algún error material en la confección del Formulario R-341 de fs. 7512 (columna 4), en tanto se observa que el nuevo importe ajustado a favor del Fisco para el periodo 09/2012, es superior al determinado originariamente.

A fs. 7546/7547 obra el respectivo escrito de réplica del Departamento de Representación Fiscal de la citada Agencia, adunando los nuevos papeles de trabajo a fs. 7535/7536, Formulario R-341 de fs. 7537 e Informe Final Ampliatorio de fs. 7540/7541, conformado a fs. 7544/7545.

En ese marco, atento a los argumentos de queja traídos, y que fueran contestados por la Agencia de Recaudación, corresponde analizar si la mentada liquidación se ajusta a los parámetros fijados en la Sentencia dictada en autos (Acuerdo Plenario de este Cuerpo n° 22 del 28/07/2009, artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70).

Al respecto, cabe observar que en el mencionado Pronunciamiento se dispuso por mayoría (conforme se detalla a fs. 7496 vta/7497). que se rectifique el ajuste, detrayendo de su base de cálculo aquellas operaciones celebradas con los clientes de la firma que cumplieron sus propias obligaciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y a su vez se ordenó también la detracción de las operaciones comerciales llevadas a cabo con los clientes enunciados taxativamente en los puntos 1 y 2.

Se ordena a tal fin, practicar nueva liquidación.

Sentado ello, analizado lo actuado, entiendo que aquella no ha sido realizada conforme las pautas vertidas en la Sentencia, según lo que se desprende de los nuevos papeles de trabajo y formularios emitidos y de su cotejo con los papeles de trabajo primigenios.

Paralelamente, del simple cotejo de lo actuado se visualiza que no se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el punto 2 mencionado (fs. 7496 vta), en tanto no se han detraído del ajuste la totalidad de las operaciones realizadas con los clientes: BALZETA RUPERTO, B. ANA Y B. LETICIA CUIT 30-52336272-7; CANOVA CLAUDIO Y FRANCONERI CUIT 30-68021753-6; DIVANO OMAR ANDRES 20-20063447-1; FALCON CASTRONOYA CUIT 30-62329570-9; FERRISUR SRL. CUIT 30-66076892-7; GALI SRL CUIT 30-58594836-1; IVALDI MARIO ALBERTO CUIT 20-18078151-0; LA NUEVA PERSEVERANCIA DE DIAZ M. CUIT 30-70737330-6; LUONGO OMAR CUIT 20-17357702-9 y MONTESANO RICARDO CUIT 20-11336751-3, por cuanto esa Agencia no debió revisar el cumplimiento o no de los recaudos establecidos en la Resolución Normativa n° 10/2008, sino limitarse a realizar lo dispuesto.

Por ello, corresponde rechazar la liquidación practicada (Acuerdo Extraordinario n° 102/2022).

Por su parte, en relación a los planteos efectuados con respecto a la aplicación de fórmulas erróneas para el cálculo de la percepción omitida y la falta de detracción de la totalidad de las operaciones anuladas con notas de créditos, debe advertirse a la apelante que no resulta la presente una instancia de revisión de la Sentencia dictada, extremo que deberá instarse, de corresponder, por ante los Órganos y a través de los procesos previstos por las normas vigentes (artículos 131 y cctes. del Código Fiscal). Solo se controla aquí por el Tribunal, si la liquidación practicada se condice con el Pronunciamiento dictado.

En orden a lo expuesto, corresponde rechazar la nueva liquidación practicada (Acuerdo Extraordinario n° 102/2022), en tanto la misma no resulta conforme a las pautas de la Sentencia.

POR ELLO, SE RESUELVE: No aprobar, en cuanto hubiere lugar por derecho, la liquidación obrante a fs. 7537 (Formulario R-341) practicada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia dictada por esta Sala, el 19 de junio de 2024. Regístrese, notifíquese y devuélvase a los fines de reliquidar conforme los argumentos expuestos en la presente.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Por los fundamentos expuestos adhiero a lo resuelto por el Dr Angel Carlos Carballal.

Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: No aprobar, en cuanto hubiere lugar por derecho, la liquidación

obranste a fs. 7537 (Formulario R-341) practicada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia dictada por esta Sala, el 19 de junio de 2024. Regístrese, notifíquese y devuélvase a los fines de reliquidar conforme los argumentos expuestos en la presente.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-149173/14 "PROTEC ASOCIADOS SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-16080781-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3652 .-